



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 319

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Radicado	54001-31-10-003- 2006-00203 -00
Incidentante	MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO C.C. # 60.289.396 En representación del hijo, JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ 312 584 2874 gomezmariae2727@gmail.com
Incidentado	Dr. HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ Rector y/o Representante Legal de la UFPS rectoria@ufps.edu.co
Vinculados	Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO Jefe de la División de Recursos Humanos de la UFPS recursoshumanos@ufps.edu.co Dra. GLORIA INÉS VERA Jefe de la División de Tesorería de la UFPS tesoreria@ufps.edu.co gloriainesve@ufps.edu.co Señor BENJAMÍN DUARTE ROJAS Padre del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ 316 519 6177 benjamindr@ufps.edu.co
Apoderado	Abog. JOSE FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ 313 850 3915 / 310 555 8638 legalgrouppabo@gmail.com

I-ASUNTO:

GÓMEZ contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de esta ciudad, representada por el Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, como Rector y/o representante legal de dicha institución de enseñanza superior, tramite en el que se encuentran vinculados la Dra. GLORIA INÉS VERA, como jefe de la División de Tesorería de la UFPS, y el Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UFPS, y el señor BENJAMÍN DUARTE ROJAS, en calidad de empleado de la U.F.P.S. y de quien se deriva el beneficio del subsidio familiar convencional o extralegal para el joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, absteniéndose de convocar a audiencia y de decretar pruebas por innecesarias .

II-PRETENSIONES

En síntesis, pretende la Señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, C.C. # 60.289.396, se garantice el cumplimiento de las ordenes impartidas por este despacho judicial a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como es el reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR convencional o extralegal a que tiene derecho su hijo JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ como hijo y directo beneficiario del señor BENJAMÍN DUARTE ROJAS, C.C. # 13.447.806, empleado de dicho centro educativo.

Pretende además la señora GÓMEZ DELGADO se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

III.TRAMITE

Con Auto #1855 de fecha 9/noviembre/2021, se abrió el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA contra el Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, como Rector y/o representante legal de la UFPS, vinculando a la Dra. GLORIA INÉS VERA, como jefe del División de Tesorería de la UFPS, y al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe del División de Recursos Humanos de la UFPS, y el señor BENJAMÍN DUARTE ROJAS, como empleado de la UFPS y padre de JHOAN ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, ordenando notificar personalmente dicho auto a los funcionarios antes señalados, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

De otra parte, se ordenó que, del escrito y los anexos obrantes en los renglones # 001 a #003 del expediente digital del incidente, se les corriera traslado por el termino de tres (3) días, en la forma señalada en el artículo 9 del Decreto 806/2020, a efectos de que se pronunciaran respecto a los hechos expresados por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, a

19/septiembre/2006 y a la orden impartida en el Auto #1236 del 14/diciembre/2020, remitido a los correos electrónicos de nomina@ufps.edu.co, tesoreria@ufps.edu.co y recursoshumanos@ufps.edu.co.

IV-CONTESTACIÓN DEL SR BENJAMIN DUARTE ROJAS:

El señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, padre de los jóvenes JHON ANDERSSON y KELVIN JOHAN DUARTE GÓMEZ, contesta el requerimiento hecho dentro del trámite explicando que, el SUBSIDIO FAMILIAR reclamado se encuentra establecido en el artículo 22, incluidos los parágrafos 1º y 2º, de la convención colectiva suscrita entre SINTRAUNICOL – Subdirectiva Cúcuta, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, pero que en relación con el reconocimiento y pago se han venido presentando problemas que se ha dificultado solucionarlos debido a la traba administrativa presentada por la UFPS.

Agrega el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS que, en dicha normativa de la CONVENCION COLECTIVA, la UNIVERSIDAD FRANSICO DE PAULA SANTANDER, se compromete a pagar el SUBSIDIO FAMILIAR, como lo ha venido haciendo, incrementado en un 25%, a los trabajadores afiliados a SINTRAUNICOL, que ganen hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que en cuanto a los requisitos y exigencias para acceder a ese derecho se consagra que se hará conforme a la ley pero no precisa cual ley se debe aplicar; que la edad para los hijos mayores de 18 que estudien y dependan económicamente del trabajo será hasta los 25 años; que dicho subsidio no constituye factor salarial para liquidación de prestaciones sociales ni aportes a seguridad social y en general para ninguna clase de emolumento o beneficio laboral legal o extralegal.

El señor BENJAMIN DUARTE ROJAS añade que en dicha norma no quedó estipulado la fecha específica para presentar la documentación ni que se perdería el derecho a reclamarlo; que él cumple todos los requisitos señalados en la norma por cuanto es trabajador de la UFPS, afiliado a SINTRAUNICOL y devenga hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Aduce además el señor DUARTE ROJAS que a su hijo JHON ANDERSSON de 31 años, que padece de SECUELAS MOTORAS Y COGNITIVAS SECUNDARIAS, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, que lo incapacitan para actividades básicas cotidianas diarias, que requiere de un tercero para cuidarlo, que lo incapacitan para laborar, que reporta un PCL 75%, la UFPS le ha negado a su hijo y a él el reconocimiento y pago de dicho SUBSIDIO FAMILIAR, que le ha puesto trabas administrativas, que no han sido específicos en los correos enviados, que solo manifiestan que no se ha presentado la documentación o que se ha presentado de manera extemporánea.

pago del subsidio familiar vigencia 2020 no es procedente considerando que la documentación para el **trámite de revisión, valoración y calificación** fue allegada de manera extemporánea según el termino previsto en la Circular General # 001 de fecha 20/agosto/2020.

De igual manera, el señor DUARTE ROJAS, allega la comunicación de fecha 25/enero/2021, mediante el cual se le contesta acerca de un derecho de petición presentado el 24/nov/2020 y 1/diciembre/2020, ante la UNIDAD DE TESORERIA Y RECURSOS HUMANOS DE LA UFPS, así como el escrito que recoge el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor DUARTE ROJAS contra la comunicación reseñada con el número 1000.20.01.7227 de fecha 30/diciembre/2020.

V- Contestación del Dr. HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ, en calidad de Rector y Representante legal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:

El señor Rector de la UFPS, Dr. HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, contesta al requerimiento refiriéndose, en primer lugar, a que dejando a un lado si el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que faculta al juez de familia para embargar hasta el 50% del salario y las prestaciones sociales devengadas por el trabajador, es o no aplicable para el presente asunto del cumplimiento de entrega del dinero por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR pactado entre SINTRAUNICOL y los trabajadores de la UFPS.

El Dr. HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ pasa después a precisar que el beneficio convencional del SUBSIDIO FAMILIAR se reconoce y paga cada año, previo el cumplimiento de requisitos señalados en la circular emitida para tal efecto y la verificación inicial que la solicitud sea impetrada oportuna y directamente por el trabajador vinculado a la UFPS y afiliado al sindicato; que de acuerdo a lo pactado, dicho beneficio se reconoce a los trabajadores afiliados a SINTRAUNICOL que devengan hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Añade el Dr. HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ que revisada la orden judicial comunicada con el Oficio # 1745 del 16/09/2006, se infiere que, respecto al subsidio familiar, es viable aplicarla cuando el trabajador vinculado a la Universidad y afiliado al sindicato haya hecho la solicitud y la misma cumpla con los requisitos para el reconocimiento del derecho a recibir el beneficio.

Agrega el señor Rector HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ que en el presente asunto, a partir del año 2018, el jefe de la oficina de personal, Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, comunicó a la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO que las solicitudes sobre reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR en favor de su hijo JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ deben ser solicitadas por el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, en su condición de

del joven JHON ANDERSSON DUARTE GOMEZ lo ha solicitado oportuna y debidamente, la UFPS lo ha reconocido y pagado a la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO.

Continúa el Dr. PARRA LÓPEZ aduciendo textualmente que *“Para el año 2019 se da la misma situación con solicitud planteada a 01/10/2019 por la incidentante para el pago del subsidio familiar con respuesta negativa, similar a la del 2018, en oficio No.00000007577 del 07/10/2019 por VICTOR JHOEL BUSTOS, jefe para dicha época de la Oficina de Recursos Humanos. La diferencia con el 2018 es que en esta ocasión el padre del menor, BENJAMIN DUARTE, no accionó en favor de su hijo no interponiendo la respectiva solicitud. Igual situación se presentó para el año 2020.”*

Alega también el señor Rector que, en relación con el año 2019, la señora GÓMEZ DELGADO, impetró una acción de tutela que fue tramitada por el JUZGADO 3º. PENAL MUNICIPAL PARA LA ADOLESCENCIA CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, con el Radicado # 54001-040-71-0003-2020-00068-00, fallo que se solicita sea considerado como prueba toda vez que la petición de la accionante se refiere a la situación que se viene analizando y cuya decisión fue adversa a la pretensiones de la accionante.

Finalmente, precisa el Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ que con los argumentos planteados se tiene que la UFPS ha cumplido con lo dispuesto por ese despacho judicial en cuanto al SUBSIDIO FAMILIAR, previo el cumplimiento de los interesados de los requisitos y procedimientos para acceder a dicho subsidio.

Como pruebas documentales de los argumentos alegado, el señor Rector de la UFPS, Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, allega las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la UFPS.
2. Documentación surtida en el año 2018.
3. Documentación surtida para el año 2019.
4. Documentación surtida para el año 2020.
5. Relación de pagos efectuados a la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO desde el año 2006 hasta el año 2018.
6. Fallo de segunda instancia en Acción de Tutela # 54001-040-71-0003-2020-00068-00, tramitada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Se informa que el fallo de primera instancia por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con Función de Garantías de Cúcuta no se remitió. Se repitió el que resuelve la impugnación.

Tramitado así el incidente en debida forma, para resolver se hacen las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

El Incidente de Responsabilidad contra un Pagador por la omisión de descuentos sobre sueldos o prestaciones sociales ordenadas para asegurar la satisfacción de obligaciones alimentarias, tiene su fundamento legal en lo normado en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza: “Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

De otra parte, se tiene que *“es obligación de los particulares y las autoridades cumplir sin demoras las ordenes impartidas en las providencias judiciales. La obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado social y democrático de derecho; es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para obtener una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados.”* (Sentencia de la H. Corte Constitucional C-391-17)

VII- ANÁLISIS:

En ese orden de ideas, habrá de determinarse entonces si el Dr. HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, como rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y su equipo de trabajo, en cabeza del Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UFPS y la Dra. GLORIA INÉS VERA, como jefe de la División de Tesorería de la UFPS, dieron cumplimiento a la orden judicial comunicada con el Oficio # 1745 de fecha 19/sept/2006 y el Auto #1236 de fecha del 14/diciembre/2020, comunicada a los correos electrónicos nomina@ufps.edu.co, tesoreria@ufps.edu.co y recursoshumanos@ufps.edu.co; en el evento que la respuesta no sea positiva, determinar si es o son responsable(s) solidario(s) por la negativa a reconocer y pagar a la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DEL CADO los sumos de dinero por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR a

padre, el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, o sea, si la omisión obedeció a una negligencia, descuido o manifiesto desacato de su parte frente a la orden emitida.

VII. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, pretende se le garantice el cumplimiento de las ordenes impartidas por este despacho judicial a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en relación con el reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR en favor de su hijo JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, exponiendo los siguientes hechos:

- 1. Durante un periodo de más de 12 meses se ha venido esperando respuesta por parte de la universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para el pago del subsidio familiar que su despacho ordenó mediante sentencia del año 2006.*
- 2. El retraso injustificado en el pago del mencionado subsidio afecta de manera directa el acceso a los derechos constitucionales de los hijos de la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO, uno de los cuales es objeto de especial protección teniendo en cuenta la discapacidad física y mental que le impide desarrollarse de manera efectiva en todos los aspectos de su vida.*
- 3. En varias ocasiones y sin argumento convincente la universidad se ha negado al pago de este subsidio que por ley se le debe reconocer a los hijos de mi cliente, la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO.*
- 4. Mediante Auto #1236 de fecha del 14 de diciembre del 2020, se ordenó a quien corresponda dentro de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de manera expresa que se reconocieran y pagaran los valores atinentes al Subsidio Familiar a que tenga (n) derechos el (los) hijo(s) del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS en cumplimiento a la orden judicial que les fue comunicada con oficio N° 1745 del 19 de septiembre de 2.006*
- 5. A la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta real a la solicitud, retrasando de manera injustificada el cumplimiento de las garantías establecidas en el desarrollo del proceso judicial, y eludiendo los efectos de la providencia relacionada.*

Pretende además la señora GÓMEZ DELGADO se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Analizadas las actuaciones surtidas durante largo tiempo, se observa que en la diligencia de audiencia celebrada el día **4 de septiembre de 2.006**, dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado # 54001-31-10-003-2006-00203-00, este despacho judicial se aprobó el ACUERDO CONCILIATORIO efectuado entre los señores MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO y el señor BENJAMÍN DUARTE ROJAS, en favor de sus hijos JHON ANDERSSON y KELVIN

En dicho acuerdo, el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, se compromete a aportar para el sostenimiento de sus hijos JHON ANDERSSON y KELVIN JOHAN, el 28% de su salario, primas y cesantías, percibidas como empleado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

A los pocos días de efectuado dicho acuerdo, mediante el Auto de fecha **11 de septiembre de 2.006**, el despacho se pronuncia respecto de un escrito allegado por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, contentivo del siguiente texto:

"MARIA EUGENIA GOMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente me dirijo a su despacho a fin de manifestar y solicitar lo siguiente; a día 4 de septiembre del presente año se llevó a cabo diligencia de conciliación con el señor BENJAMÍN DUARTE ROJAS, padre de mis dos menores hijos (uno discapacitado), en la cual no se incluyó el auxilio de escolaridad y el subsidio familiar que el señor DUARTE ROJAS recibe una vez al año por parte de Universidad Francisco de Paula Santander la cual cancela directamente al trabajador. Por lo anteriormente expuesto, solicito se ordene en forma inmediata el embargo ordinario del auxilio de escolaridad y el subsidio familiar que por ley les corresponde a mis menores hijos. Así mismo me permito allegar constancia expedida por la Universidad Francisco de Paula Santander, en donde se indica que el señor demandado recibe el subsidio de familia y el auxilio de escolaridad, es de anotar que esta constancia obra en el respectivo expediente y no se incluyó en la audiencia debido al gran conflicto que se produjo en la misma. Agradezco su amable atención y colaboración y quedo a la espera de una respuesta favorable a mi petición por cuanto estos dineros a los que hago alusión les corresponden a mis hijos y no entiendo por qué se nos pasa por alto a mí y a la señora Juez."

En dicha providencia (Auto de fecha 11 de septiembre de 2.006), este despacho judicial ordenó oficiar al pagador de la UFPS ordenando que pusiera a disposición del juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, C.C.# 60.289.396, las sumas de dineros correspondientes al SUBSIDIO FAMILIAR y AUXILIO DE ESCOLARIDAD a que tienen derecho JHON ANDERSSON y KELVIN JOHAN DUARTE GÓMEZ como hijos del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, C.C. # 13.447.086, en calidad de empleado de dicho centro educativo, orden comunicada con el **Oficio # 1745 del 19 de septiembre de 2.006**.

Después, a través del Auto del **28 de mayo de 2008**, el despacho ordena hacer saber al señor BENJAMIN DUARTE ROJAS que el descuento del 100% del auxilio escolar el subsidio familiar está acertadamente retenido por tratarse de un beneficio para los hijos y no para el obligado, disposición que se notificó por estado, sin impugnación.

Después de otras actuaciones y de un largo tiempo, por solicitud de la señora MARÍA

auxilio de escolaridad, lo cual se comunicó enviando el **Oficio #0924 del 25 de septiembre de 2.020** a los correos electrónicos nomina@ufps.edu.co, nomina@ufps.edu.co, tesoreria@ufps.edu.co y recursoshumanos@ufps.edu.co.

Seguidamente, con el **Oficio # 0927 de fecha 28 de septiembre de 2.020**, se comunica al pagador que el dinero del subsidio familiar y del auxilio de escolaridad se consigne en la cuenta de ahorros # 61665615605 de Bancolombia, cuya titular es la señora demandante MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO, C.C. #60.289.396.

Continuando con las actuaciones, con **Auto # 1236 del 14/diciembre/2020**, en virtud de lo expuesto por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la señora Tesorera de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER a los requerimientos hechos por el juzgado, **se pone en conocimiento a quien corresponda dentro de la UFPS que es obligación reconocer y pagar el Subsidio Familiar a que tenga (n) derechos el (los) hijo(s) del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, en cumplimiento a la orden judicial que les fue comunicada con Oficio # 1745 del 19 de septiembre de 2.006, no pudiendo justificar la renuencia a este pago en la negligencia del trabajador para hacer la solicitud toda vez que la custodia del menor está en cabeza de la madre y la comunicación entre los padres es disfuncional, situación por la que no pueden negarse derechos al joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ como único beneficiario de este reconocimiento.**

Es preciso dejar claro que el SUBSIDIO FAMILIAR reclamado por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO es para su hijo JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ y que se trata de un joven de 31 años, con PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, situación que lo hace un sujeto de especial protección constitucional con trato preferente por parte del Estado.

De igual manera se debe precisar que el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS se encuentra exonerado de la obligación alimentaria para con el joven KELVIN JOHAN DUARTE GÓMEZ, tramite adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, radicado 2014-013.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por el señor rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, específicamente de la certificación expedida por la señora tesorera, Dra. GLORIA INÉS VERA, se observa que el **SUBSIDIO FAMILIAR**, aquí reclamado, ha sido entregado a la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO desde el año 2.006 hasta el año 2.018 pero que en los años 2.019 y 2.020 no debido a que no estuvo liquidado en las nóminas respectivas.

De otra parte se observa que en el mes de octubre de los años 2.019 y 2.020, el **SUBSIDIO**

URBANO, mediante el Oficio # 21000-20-01-0007577 de fecha 7/octubre/2019 y el Oficio # 1000-20-01-7227 de fecha 30/diciembre/2020, se limita a dar información a la señora GÓMEZ DELGADO que la solicitud debe hacerla directamente el funcionario vinculado a la universidad, en este caso, el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS.

En ese orden de ideas, se concluye que el pago del **SUBSIDIO FAMILIAR** convencional o extralegal se ha pagado a la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO desde el año 2006 hasta el año 2018, pero que durante los años 2019 y 2020, el señor jefe de la división de recursos humanos de la UFPS, Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, se niega a dar trámite a la solicitud porque es presentada directamente por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO y no por el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, desconociendo y desobedeciendo las reiteradas ordenes impartidas por este despacho judicial sobre dicho asunto; olvidando que es un derecho adquirido por el joven beneficiario durante largos años, desde el año 2.006, olvidando además que padece de discapacidad neurológica como es SECUELAS MOTORAS Y COGNITIVAS SECUNDARIAS, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, que por este hecho lo hace un sujeto de especial protección legal por parte del estado, además de cuidados y acompañamiento de terceros, tratamientos médicos, medicamentos y educación especial, etc, y que todo ello requiere de recursos económicos.

Valga la oportunidad para dejar en claro que el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS ha aceptado durante 14 años el pago del subsidio familiar convencional o extralegal en favor de sus hijos, representados por la madre, luego no es era la primera vez que el derecho al reconocimiento y pago se solicitaba, mucho menos, habiendo órdenes judiciales que lo respaldan.

En ese sentido, si el Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UFPS es el funcionario directo encargado de hacer efectiva las reiteradas órdenes emitidas por este despacho judicial sobre el reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR convencional o extralegal en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GOMÉZ, si dichas órdenes judiciales se profirieron, notificaron y comunicaron con claridad y oportunidad, si el Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO como vinculado guardó silencio al ser notificado del presente asunto, si hay confesión plena que durante el año 2019 y 2020 no se dio el trámite respectivo por formalidades ajenas a la voluntad de la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO, en representación legal del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, si la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO actuó de manera oportuna y diligente para solicitar durante los años 2019 y 2020 el reconocimiento y pago del subsidio familiar convencional en favor de su hijo discapacitado, imperiosamente ha de concluirse que le asiste responsabilidad solidaria a dicho funcionario, por lo cual el incidente será desatado favorablemente a quien lo promovió.

En consecuencia, se declarará al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la

tiene derecho el joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, representado por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, para la vigencia de los años 2.019 y 2.020, por concepto del SUBSIDIO FAMILIAR convencional o extralegal a que tiene derecho como hijo del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, funcionario vinculado de dicha entidad educativa.

Además, se ordenará al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar, valorar y calificar la documentación radicada por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, el día 1 de octubre de 2019, bajo el número 12641, ante la unidad de correspondencia, recibidos por Andreina Neira, encaminada al reconocimiento y pago del subsidio familiar extralegal para la vigencia del año 2019 y poner a disposición de este Juzgado, por intermedio de la Sección depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, las sumas de dinero que resulten liquidadas en favor de la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, en representación legal del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ.

De otra parte, el despacho advierte un escrito remitido por el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS el día 30 de octubre de 2.020, desde el correo benjamindr@ufps.edu.co, el cual recoge las siguientes peticiones:

"PRIMERO: *Se me expida copia integra de la sentencia emanada de su despacho de fecha 4 de septiembre, en la cual quedo consignado cuales serían los descuentos del suscrito, pues no tenía conocimiento de este ítem, donde se ordenó el descuento total del subsidio familiar extralegal, pues la suma a la asciende igualmente es el reconocimiento de mi lucha sindical.*

En consecuencia, por ser procedente, se accederá a la solicitud y se ordenará remitir el enlace del expediente digitalizado del proceso de alimentos, radicado # 54001 31 10 003 2006 00203 00.

"SEGUNDO: *Que se realice la corrección del oficio No. 0924 de 25 de septiembre de 2020, donde se establezca que el porcentaje en descontar es del 14% por el hijo por el cual me realizan el subsidio, lo cual es una cifra que corresponde a una cifra aproximada de \$ 2.000.000 de pesos, que vendría siendo lo legal y no el valor de la totalidad de dicho subsidio EXTRALEGAL.*

Petición a la que no se accederá como quera que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 22 de la Convención Colectiva suscrita ente SINTRAUNICOL y UFPS y la orden impartida por ese despacho judicial sobre lo que perciba el trabajador por concepto de subsidio familiar convencional es en favor de sus hijos.

Petición a la que se accederá por ser procedente, extendiéndola en relación con el año 2020.

En relación con la pretensión de la señora GÓMEZ DELGADO de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no se accederá por improcedentes en el presente tramite incidental.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

1-DECLARAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS BURBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, responsable solidario del pago de las sumas de dinero a que tiene derecho el joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, representado por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, para la vigencia de los años 2.019 y 2.020, por concepto del SUBSIDIO FAMILIAR convencional o extralegal a que tiene derecho como hijo del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, funcionario vinculado de dicha entidad educativa.

2-ORDENAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar, valorar y calificar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, la documentación radicada por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, el día 1 de octubre de 2019, bajo el número 12641, ante la unidad de correspondencia, recibidos por Andreina Neira, encaminado al reconocimiento y pago del subsidio familiar convencional o extralegal para la **vigencia del año 2019** y poner a disposición de este Juzgado, por intermedio de la Sección depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, las sumas de dinero que resulten liquidadas en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, representado por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO.

3-ORDENAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar, valorar y calificar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto los documentos remitidos vía electrónica, por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, el día 1 y 5 de octubre de 2020, radicado UGAD-875, encaminado al reconocimiento y pago del subsidio familiar convencional o extralegal para la **vigencia del año 2020**, y poner a disposición de este Juzgado, por intermedio de la Sección depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, las sumas de dinero que resulten liquidadas en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, representado por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ

4-ORDENAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que es su deber acreditar debidamente ante este despacho el reconocimiento y pago de dichas acreencias, enviando la respectiva documentación al correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando que va dirigido para el trámite incidental, radicado # 54001-31-10-003-2006-00203-00.

5- REQUERIR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto informe a este despacho judicial el monto o resultado de la liquidación del subsidio familiar convencional o extralegal en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ para la vigencia del año 2.019 y 2.020.

6-NO ACCEDER a la solicitud elevada por el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS de disminuir el porcentaje del SUBSIDIO FAMILIAR convencional o extralegal en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, por lo expuesto.

7-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital del presente incidente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya

en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471b3585d7f611b70b4fcf08f97a1ec5b34675ce6641e917fdb3a0f42f02fe1

Documento generado en 23/02/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 312

San José de Cúcuta, veintitres (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00260-00
Demandante	JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ C.C. # 6.744.547 isabel08@hotmail.com
Demandada	CINDY KARINA CANO C.C. # 1.090.424.701 Emplazada Representada por curadora ad-litem Abog. CAROLINA SALAMANCA VARÓN Curadora Ad-litem de la parte demandada T.P. # 189.514 del C.S.J. Celular: 310 5700 887 Carolinasalamanca692@gmail.com
	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandante darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CÚCUTA - DIAN 007_gestiondocumental@dian.gov.co CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. cindoccc@cccucuta.org.co REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT. contactenos@runt.com.co correspondencia.judicial@runt.com.co

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las nueve (9:00). del día treinta (30) del mes marzo del presente año 2.022, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente**

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

-DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración del señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ BERBESÍ. (Inciso final del artículo 191 del C.G.P.)

-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores BELINDA PÉREZ, MARÍA ISABEL BALAGUERA PATIÑO, GERMAN DAVID GÓMEZ ROA y OMAR CORREA SÁNCHEZ.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Sra. CINDY KARINA CANO, representada por la abogada CAROLINA SALAMANCA VARÓN:

La señora curadora ad-litem de la parte demandada, contestó oportunamente. Renglones #018, 022, 024 y 025. No aportó ni solicitó pruebas.

3.3- DE OFICIO:

-DOCUMENTALES:

-Escritura Pública # 3.547 de fecha 24/septiembre/1993:

-Ténganse como prueba la Escritura Pública # 3.547 de fecha 24/septiembre/1993, de la NOTARÍA 3ª. DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, documento que recoge y protocoliza el acto del matrimonio civil del demandante, señor JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ con la señora ANA ISABEL HERNÁNDE DUARTE, dándole el valor legal que le corresponda.

nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

-REQUERIMIENTOS:

A efectos de intentar dar con el paradero de la demanda, se decretan las siguientes pruebas:

-REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Para que, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si la señora **CINDY KARINA CANO, C.C. # 1.090. 424.701**, declara renta o no.

En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada y los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.)

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

-REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor **CINDY KARINA CANO, C.C. # 1.090. 424.701**, tiene registrado alguna empresa o es socio.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato pdf, del certificado de la MATRÍCULA MERCANTIL, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.)

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

-REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor **CINDY KARINA CANO, C.C. # 1.090. 424.701**, tiene registrado bienes inmuebles a su nombre.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato pdf, del certificado de tradición de la MATRÍCULA INMOBILIARIA, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.).

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

-REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

En caso afirmativo, remitan copia, en formato pdf, del certificado del título de propiedad, especialmente los datos para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc.).

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituya en la

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

Lo anterior opera en todos los procesos y para todas las actuaciones.

6-Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1a78f772f5e29cf547d96054095bc90193e46d827e44106f7cc06d9142317d

Documento generado en 23/02/2022 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 314

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2021 00193 00
Demandante SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO CC 1.098.740.921
Demandado EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE CC 1.122.754.586

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante y su apoderado, se dispone solicitar al Teniente Coronel JAISON EDUARDO GÓMEZ PÉREZ Jefe de Nómina del Ejército Nacional, aclare si esa institución tiene la posibilidad de depositar en cuentas personales los dineros que se descuentan por concepto de cuota alimentaria. En caso afirmativo, para dar cumplimiento a lo comunicado en oficio 1111 del 19 de octubre de 2021 las sumas retenidas por alimentos deben consignarlas en la cuenta N° 0306784893 del Banco BBVA cuya titular es la señora SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO. Las cesantías y los intereses de cesantías si siempre deben colocarse a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario en la cuenta N° 540012033003 bajo el Código **1**

Ahora bien, si solo procede la consignación de la cuota alimentaria en el Banco Agrario deben hacerla en la cuenta ya referida bajo el Código **6** y colocando correctamente el radicado del proceso el cual es **54001 31 60 003 2021 00193 00**, a fin de evitar inconvenientes para su cobro.

Adicionalmente, se le solicita aclarar el concepto a que corresponden las siguientes consignaciones efectuadas por cuenta de este proceso:

N° TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
451010000912234	07/10/2021	\$ 50.401

2364	07/10/2021	50.401
5720	10/11/2021	50.401
451010000920568	09/12/2021	33.600
7386	07/02/2022	36.983
7484	07/02/2022	33.600

Se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos nominaejc@buzonejercito.mil.co
coper@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co
nathicielo123456@hotmail.com edilberto88@hotmail.com y
carlosluisrodriguez_36@hotmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4c59926c5cea56dc6d6876f19f15db1eb6ace4a69d26b4443e263ad05da3bd

Documento generado en 23/02/2022 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #309

San José de Cúcuta, veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.022)

Clase de proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	540013160003-2021-00199-00
Demandante	MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO en representación de la menor J. G. A. Email: maryamsitaa@gmail.com
Apoderado(a)	Abog. MARIA ANDREA GONGALEZ ARENIZ Email: mgarenizal@hotmail.com
Demandado	DIDIER GIRALDO CHINCHILLA Didi1582@hotmail.com
Apoderado	Abog. JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA juanparoar@gmail.com
REQUERIDOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CÚCUTA–DIAN. 007_gestiondocumental@dian.gov.co CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. cindoccc@cccucuta.org.co REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT. contactenos@runt.com.co correspondencia.judicial@runt.com.co

A efectos de conitnuar con el trámite del referido proceso, SE DISPONE:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las tres (3:00) de tarde del día treinta (30) del mes marzo del cursante año**

2.022, advirtiéndole que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2. ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se accede y en consecuencia se decreta el interrogatorio al demandado, señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.3. DE OFICIO:

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

3.3.2. REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, identificado con C.C. # 88.259.221, declara renta o no, en caso afirmativo se remita a este juzgado copia de la última declaración de renta presentada.

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.3. REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA identificado con C.C. # 88.259.221 tiene registrado alguna empresa o es socio, en caso afirmativo remitir el correspondiente certificado mercantil.

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.4. REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, identificado con C.C. # 88.259.221, tiene registrado bienes inmuebles a su nombre, en caso afirmativo remitir copia del folio de matrícula inmobiliaria.

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

3.3.5. REQUERIR AL SR(A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

Para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia CERTIFIQUE si el señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA,

identificado con C.C. # 88.259.221, tiene registrado a su nombre algún vehículo o motocicleta.

Se advierte que mediante el envío de este auto queda notificado(a) debiendo dar cumplimiento a la orden impartida sin necesidad de emitir oficio.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. ENVIAR a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187646664b727da6f81fc9d62251b5d93f6b5aa106cc0ee0d11dba68e5d1ed7
9**

Documento generado en 23/02/2022 11:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 324

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00231 -00
Parte demandante	ELVA MARIA FUENTES SOSA C.C. # 60.323.890 Calle 17 # 12-09 Barrio El Contento Cúcuta, N. de S. 321 270 5048 Elva-fuentes@hotmail.com
Parte demandada	Herederero Determinado FABIAN GULLAVAN VERA C.C. # 1.032.446.717 Fabian_gulla@gmail.com Heredereros indeterminados del decujus FABIO GULLAVAN RICO, C.C. #13481565
Apoderados	Abog. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO Apoderada de la parte demandante Calle 11 # 3-07 Edificio Arcada Bertti Oficina 305 Cúcuta, N. de S. Abogada_23@hotmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del herederero determinado demandado T.P. # 45.653 del C.S.J. Av. 9E # 4-110 Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Curador de heredereros indeterminados T.P. 3 83.044 del C.S.J. Calle 12 # 9-78 Int 103 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. 311 463 7903 Israellopez_1962@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado de la parte demandada, señor FABIAN GULLAVAN VERA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado. Renglones # 029 y 030 del expediente digital.

2-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 28/enero/2022, a través de la plataforma TYBA, renglón #020, se designa al abogado ISRAEL LÓPEZ PRIETO como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus FABIO GULLAVAN RICO. Renglón #063 del expediente digital.

3-ADVERTENCIA:

Se advierte al abogado ISRAEL LÓPEZ PRIETO que mediante este auto queda notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b33d3243583bbb5cb0b184c8d4219802228be90523dff6e76b92a64677db94

Documento generado en 23/02/2022 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto #316

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.021).

Proceso	Adjudicación de Apoyo - Verbal Sumario
Radicado	540013160003-2021-00334-00
Titular del acto jurídico	ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO
Demandante	AURA GENITH NIÑO GONZALEZ yhuver@gmail.com
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ mrozo@procuraduria.gov.co
Curador Ad-litem	Abog. NINIBETH VEGA HERNANDEZ abogados@vegahernandez.com
Entidades requeridas	GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co Remítase copia de la demanda, anexos y subsanación

Analizado el expediente del referido proceso se observa que el Abogado JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTOYA, el día 26/octubre/2021, como Asesor para la Discapacidad del Departamento Norte de Santander, solicita se le conceda una prórroga de un (1) mes para dar contestación al requerimiento hecho en el Auto #1581 del 15/octubre/2021, petición que se hace inane entrar a resolver a esta fecha.

Por otro lado, se observa que la señora CURADORA AD-LITEM allegó prueba de que no logró abrir el enlace para acceder al expediente digital.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1° REQUERIR, por última vez, a la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente

rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar encaminada a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO pueda cobrar y administrar su pensión reconocida por COLPENSIONES y los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020.

Para tal fin remítase copia de la demanda, anexos y subsanación. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.

Se le advierte de las sanciones por desacato a orden judicial que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., de hasta 10 smmlv a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2° NOTIFICAR PERSONALMENTE, a través del grupo secretaría de este juzgado, a la Doctora NINIBETH VEGA HERNANDEZ, en su calidad de CURADORA AD-LITEM de la titular del acto jurídico, enviando a su correo electrónico copia de la demanda, anexos y subsanación. Se le corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de junio 4 de 2.020.

3° ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que presenten cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **es su deber** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4° ENVIAR este auto a las partes, apoderada y a la señora Procuradora de Familia, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la**

dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012-9018.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0646eeadee726dd29bdbf70c0e7ac1ee220898f142129fc848a43da7ef0ff24

Documento generado en 23/02/2022 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 313

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2022 00061 00
Demandantes	EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO ediermanrique@hotmail.com ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO elluzalejandra@hotmail.com
Apoderada	LUZ MARINA QUINTERO PEREZ luzmarsolaire10@hotmail.com

Los señores EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO y ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO por intermedio de apoderada judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna
- 4.- Reconocer personería a la Abogada LUZ MARINA QUINTERO PEREZ como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.
- 5.- Enviar este auto a los correos electrónicos del apoderado y las partes como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4986033a5f98c2571d92d0ae3fabfbf6b0548194d74d3492a1fa58b7d3014dd

Documento generado en 23/02/2022 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>